

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4367.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 845.

### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 4 de noviembre de 1860, en Palma.

Habiendo regresado á esta plaza el excelentísimo Sr. Capitan general del distrito D. Pedro Mendiñeta, cesa desde hoy en el encargo que por ausencia tenia el Excmo. Sr. General 2.º cabo D. Francisco Castellon como representante de su autoridad en ella.

Lo que de órden de S. E. se hace público en la general de este día, para el debido conocimiento de todas las clases militares pertenecientes á este distrito.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 844.

### SINDICATO DE RIEGOS

DE LA HUERTA DE PALMA.

Debiéndose proceder á la eleccion ó renovacion de tres síndicos, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 19 de octubre de 1848 y de lo prevenido en la Real órden de 25 de mayo de 1853 desde el día de hoy quedan espuestas al público las listas de electores y elegibles, en el fróntis de la casa donde por ahora está establecida la Secretaría del Sindicato, para que dentro el preciso término de quince días, á contar desde

esta fecha, puedan hacerse las reclamaciones que sean conducentes, las que admitirá el Sindicato hasta el día quince del que rige. El día veinte y tres quedarán resueltas por esta Corporacion las reclamaciones que se hubieren presentado, y hasta el treinta del mismo mes, se admitirán las apelaciones para ante el Consejo de provincia, quien las resolverá en los quince primeros días del próximo mes de diciembre, para procederse despues á la eleccion. Y para que llegue á noticia de los electores se inserta este anuncio en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, en Palma á primero de noviembre de mil ochocientos sesenta.—El director—Pedro de Verí.—Por acuerdo del Sindicato—Luis Ignacio Gomila Srio.

*Lista de los electores y elegibles para la eleccion de síndicos del Sindicato de riegos de la huerta de Palma, formada con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 25 de mayo de 1853 y posteriores resoluciones.*

#### ELECTORES.

*Propiedades de tierras en el curso de la acequia.*

Sr. Marques de la Bastida.  
D. Miguel Barbarin.  
D. Bartolomé Fons y Ferragut.  
D. Miguel Fons y Ferragut.  
D. Salvador Llompert y Sbert.  
D. Fausto Meliá y Clar.  
D. Pedro Rossiñol de Zagránada.  
D. Ignacio Moragues y Comellas.  
D. José Quint Zaforteza.  
D. Juan O'Neill y Rossiñol.  
Frey D. José Despuig y Despuig.  
D. Jacinto Feliu y Bonet.  
Honor Francisco Pascual.  
D. Nicolas Sureda Ferrer.  
D. Lorenzo Vieens y Bordoy.  
Sr. Conde de Ayamans.

D. Guillermo Llabrés y Mateu.  
D. Mariano Forteza.  
D. Pedro de Verí y Salas.  
D. Gerónimo Forteza.  
D. Antonio Pizá y Obrador.  
D. Luis Rentierre y Antich.

*Propiedades de agua por tierras no contiguas al curso de la acequia.*

Excmo. Sr. Conde de España.  
Frey D. Mariano Conrado y Asprer.  
D. Pedro Gual Desmur.  
D. Juan Sureda y Boxadors.  
D. Luis Oliver y Alzamora.  
D. Tomas Aguiló Forteza.  
D. Ramon de Cererols y Santander.  
D. Mariano Valentí y Forteza.  
D. Antonio Maria Serra y Tous.  
D. Juan Ferrá y Aloy.  
D. Juan Brondo y Monserrat.  
D. Miguel Ferrer y Serra.  
D. Bruno Cortez Pro.  
D. Francisco Truyols y Chauveron.  
D. Sebastian Morro y Llopis.  
D. Fausto Gual de Torrella.  
D. Mateo Armengol y Socías.  
D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves.  
D. Miguel Riera y Massanes.  
D. Juan Palou de Comasema.  
D. Nicolas Siquier y Bibiloni.  
D. Lorenzo Borel y Abraham.  
D. Francisco Llabrés de Armengol.  
D. Juan Sureda y Moragues.  
D. Joaquin Bibiloni y Socías.  
D. Cristóbal Lladó.  
D. Antonio Feliu.  
D. Gabriel Cañellas y Vila.  
D. Mateo Cañellas.  
D. Antonio Pericás y Sampol.  
D. Juan Villalonga y Jordá.

*Dueños de aceñas colocadas sobre la acequia.*

Honor Miguel Palou.  
D. José Perelló.  
D. Francisco Ignacio Barbarin.

D. Salvador Artigues.  
D. Bartolomé Castelló y Mas.  
D. José Martí y Pou.  
D. Rafael Moll.  
D. Miguel Moll y Bonet.

*Propietarios de tierras de regadío contribuyentes á las obras de la acequia.*

D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza.  
D. Miguel Francisco Roca y Rayó.  
D. José de Oleza y Rosselló.  
D. José Dezcallar y Sureda.  
D. Ignacio Puigserver y Santandreu.  
D. Antonio Reus.  
D. Juan Antonio Fiol ántes Perelló.  
D. Juan Llabrés y Mateu.  
D. Tomas Aguiló y Maura.  
D. Joaquin Ferragut.  
D. Melchor Planas y Morey.  
D. Miguel Ignacio Artigues Pro.  
D. Juan Frau Pro.  
D. Joaquin Ramis.  
D. José Juan.  
D. Gerónimo Palou y Ferrá.  
D. Pablo Gomila.  
D. Agustin Llabrés.  
D. Francisco Gomez y Artigues.  
D. Martin Mayol.  
D. Jorge Aguiló.  
D. Gabriel Catalá y Tomas.  
D. Onofre Muntaner y Serra.

*De los anteriores son elegibles.*

D. Miguel Barbarin.  
D. Pedro Rossiñol de Zagránada.  
Excmo. Sr. Conde de España.  
D. Fausto Meliá y Clar.  
D. Jacinto Feliu y Bonet.  
D. Juan O'Neill y Rossiñol.  
Frey D. Mariano Conrado y Asprer.  
D. Ignacio Moragues y Comellas.  
D. Salvador Llompert y Sbert.  
Sr. Marques de la Bastida.  
D. Bartolomé Fons y Ferragut.  
D. Miguel Fons y Ferragut.  
Sr. Conde de Ayamans.

D. Pedro Gual Desmur.  
 D. José Quint Zaforteza.  
 Frey D. José Despuig y Despuig.  
 Honor Francisco Pascual.  
 D. Juan Sureda y Boxadors.  
 D. Luis Oliver y Alzamora.  
 D. Tomas Aguiló y Forteza.  
 D. Ramon de Cererols y Santandreu.  
 D. Lorenzo Vicens y Bordoy.  
 D. Mariano Valentí y Forteza.  
 D. Antonio Pizá y Obrador.  
 D. Guillermo Llabrés y Mateu.  
 D. Antonio María Serra y Tous.  
 D. Gerónimo Forteza.  
 D. Juan Ferrá y Aloy.  
 D. Pedro de Veri y Salas.  
 D. Luis Rentierre y Antich.  
 D. Juan Brondo y Monserrat.  
 D. Miguel Ferrer y Serra.  
 D. Francisco Truyols de Chauveron.  
 D. Sebastian Morro y Llopis.  
 D. Mateo Armengol y Socías.  
 D. Mariano Francisco Pujol y Cánaves.  
 D. Miguel Riera y Massanes.  
 D. Juan Palou de Comasema.  
 D. Gabriel Aloy y Cañellas.  
 D. Nicolas Sureda y Ferrer.  
 D. Nicolas Siquier y Bibiloni.  
 D. Francisco Llabrés de Armengol.  
 D. Joaquin Bibiloni y Socías.  
 D. Antonio Feliu.  
 D. Francisco Ignacio Barbarin.  
 D. Salvador Artigues.  
 D. Bartolomé Castelló y Mas.  
 D. José Martí y Pou.  
 D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza.  
 D. Miguel Francisco Roca y Rayó.  
 D. José de Oleza y Rosselló.  
 D. José Dezcallar y Sureda.  
 D. Ignacio Puigserver y Santandreu.  
 D. Juan Villalonga y Jordá.  
 D. Joaquin Ramis.  
 D. José Juan.  
 D. Gerónimo Palou y Ferrá.  
 D. Martín Mayol.  
 D. Jorge Aguiló.

Palma 1.º de noviembre de 1860.—El Director, Pedro de Veri.—Luis Ignacio Gomila secretario.

### Núm. 843.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Hace saber: que estando señalado el diez y nueve de noviembre próximo á las doce de su mañana para el remate de una casa situada en la zona once cuartel séptimo del molinar del levante, señalada con el número tres primero, valuada en doscientas treinta libras que le ha sido embargada á Antonio Mut de esta vecindad para el pago de las costas del expediente informacion de pobreza solicitada en el pleito que sigue con su convecino Juan Vallcaneras sobre pago de maravedí, la persona que quiera interesarse en el remate acuda que se le admitirá la postura siendo arreglada. Palma treinta de octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

### Núm. 846.

*D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.*

Hago saber: Que en el expediente informacion de pobreza instada por Joaquin Ballester con citacion de Bartolomé Ballester, Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de rentas, consta el siguiente.—En la villa de Manacor á veinte y dos de octubre de mil ochocientos sesenta: Visto este incidente de pobreza promovido por Joaquin Ballester vecino de Campos con citacion de Bartolomé Ballester su hermano, del Promotor fiscal del juzgado y Administrador de rentas del partido; y—Resultando que en veinte y cinco de mayo del corriente año se solicitó la informacion por el Joaquin Ballester de la que se confirió traslado á su hermano Bartolomé al cual se declaró rebelde en virtud de su no comparecencia en juicio y siguiendo el traslado con el Promotor fiscal, evacuado su dictámen se recibió el incidente á prueba en cuyo período por el actor se adujo la que estimó conveniente allanándose el ministerio público á que se autorizase al Joaquin Ballester para litigar como pobre en cuyo estado se dictó el auto de citadas las partes para definitiva:—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa; y—Considerando que Joaquin Ballester ha acreditado testifical y documentalmente que las fincas que posee solo producen en renta líquida cuatrocientos cincuenta y un reales sesenta y siete céntimos, cantidad que ni con mucho llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, sin que ejerza industria ni comercio alguno hallándose reducido por la cordedad de su haber á la clase de jornalero, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por ante mí el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Joaquin Ballester vecino de la villa de Campos y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivamente juzgando que por el rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell.—Manacor 29 de octubre de 1860.—V.º B.º—Francisco García Franco.—Andrés Cardell.

### Núm. 847.

Hago saber: Que en el expediente interdicto de adquirir instado por D. Pedro Antonio Bosch y Sureda como heredero de D. Miguel Uguet difunto, obra el auto siguiente.—Por presentado con los documentos que se acompañan; y constando por estos que D. Miguel Uguet dueño que era de los bienes cuya posesion se pide instituyó en su último testamento herederos universales á saber, usufructuario á D. Juan Bartolomé Bosch su primo y padre del instante y propietario á este, dése dicha posesion al D. Pedro Antonio Bosch y Sureda

sin perjuicio de tercero y previa citacion de D. José Morey, para lo cual se confiere comision al alguacil de este Juzgado Jaime Amer que la evacuará ante el presente Escribano, y hágase saber á los inquilinos de dichos bienes reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Lo mandó y firmará el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y partido, en Manacor á trece de octubre de mil ochocientos sesenta; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andrés Cardell.

Las fincas de que se ha posesionado al D. Pedro Antonio Bosch consisten en quinque cuarteradas tierra en Mandía, tres cuarterones *als Crevers* y una casa calle *d'en Font y Roig* situado todo en esta villa. Y para su notoriedad he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada de los bienes espresados, lo verifique dentro el término de sesenta dias.

Manacor veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de su Señoría—Andrés Cardell.

### Núm. 848.

Hago saber; que quien quisiera hacer postura á tres piezas de tierra campo la una de estension de una cuarterada, la otra de tres cuarterones y otra de media cuarterada con mas una casa, situado todo en el término de esta villa, propias las espresadas fincas de los menores Juana María Masanet y hermanos como procedentes de la herencia de su difunto padre Juan, las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias á instancia de dichos menores con intervencion de su madre y curadora Antonia Garriga, para con su producto hacer pago á sus acreedores de las deudas contraidas por dicho su padre, acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y dos de noviembre próximo venidero á las once de su mañana señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REGLAMENTO

#### DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### *De la Escuela de Herradores.*

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera seccion de la general de Caballería establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobacion de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente á ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 13 cabos, de

ellos uno furriel, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, cartero, barbero, sastre y zapatero, y tres caballos de carro.

Art. 2.º Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares, el número de alumnos, con relacion á la dotacion reconocida para la fuerza montada permanente y segun su organizacion actual, será el de 160 su *minimum*, quedando indeterminado el *máximum* por depender este de circunstancias variables y difíciles de sujetar á ningun dato positivo.

Art. 3.º La eleccion de Capitan y Subalternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales á propósito para este destino especial.

#### TÍTULO II.

##### *De la enseñanza de los alumnos.*

Art. 4.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.º de octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos; cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de testo por que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudien los alumnos de ella y no los de las Escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de testo, será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que, haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion procedente.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de junio, sufrirán solo examen de anatomía general y descriptiva de animales domésticos, y de esterior. En 1.º de agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal, y en consonancia con lo que para el caso previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobres-*

liente, bueno, suspenso ó desaprobado: entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de Instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de agosto; pero combinando el repaso con el de primero, este mes y el de setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen de fin de la próroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29 segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica, espedita por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminando el servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente pa-

ra las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opción solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposición se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se espidirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspección del Cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspección del cuerpo la relación de los aprobados, la pasará á la Dirección de Instrucción pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el Catedrático mas antiguo.

Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegación de aquel, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la vènia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

### TÍTULO III.

#### de los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instrucción especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el mas moderno, segun su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

(Se continuará.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de octubre de 1860, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Villareyo por D. Ramon Félix de Arce Cabeza de Vaca contra D. Martin Rodriguez y D. Braulio Escalada, como maridos respectivamente y legales administradores de Doña Vicenta y Doña Agustina de Arce Cabeza de Vaca, pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpusieron los demandados de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en cuanto se les mandó hacer el depósito de 4.000 rs. vn. al admitirles el recurso que habian interpuesto:

Resultando que en 21 de enero de 1859 entabló demanda D. Ramon Félix de Arce contra sus hermanas, la Doña Vicenta y Doña Agustina, en reclamación de ciertos bienes con rendimiento de frutos; y que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, en oportuno estado, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando pertenecer al demandante la propiedad de los mismos con las rentas producidas desde el fallecimiento de su padre:

Resultando que habiendo apelado de esta sentencia los demandados, la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos la confirmó por la suya de 22 de marzo último, y condenó á los mismos, en la representación que intervienen, á que dejen los bienes, objeto del litigio, á disposición del D. Ramon Félix, con pago de las rentas que hayan producido y podido producir desde que falleció su padre hasta que tenga ejecución esta sentencia:

Resultando que entablado recurso de

casación por los mismos demandados contra este fallo, lo admitió la Sala juzgadora, proveyendo al mismo tiempo que depositasen 4.000 rs.; á lo cual se opusieron los recurrentes, fundándose en que no eran conformes de toda conformidad las sentencias del inferior y la de vista; y solicitaron se les relevara de dicho depósito, interponiendo subsidiariamente, caso de negativa, apelación, la cual les fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la sentencia de vista, contra la cual se ha interpuesto el recurso, en cuanto al rendimiento de frutos ó rentas, impone mayor responsabilidad á los demandados que la del Juez inferior, puesto que aquella los condena á la entrega de los producidos y debidos producir desde el día del fallecimiento del padre, mientras que esta solo adjudica al demandante los producidos desde la misma época:

Considerando que existiendo la diferencia espresada entre uno y otro fallo, no puede estimarse que sean conformes de toda conformidad, y por consecuencia que proceda el depósito para la admisión del recurso interpuesto, conforme á lo prescrito en el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en el concepto en que fué apelada; y, en atención á hallarse los autos en este Supremo Tribunal, mandamos que la indicada Sala cite y emplace á las partes para que comparezcan ante Nos á usar de su derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Eseribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Diego José Ballesteros de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que por ejecutoria de 25 de agosto de 1857 se condenó á Diego José Ballesteros á suministrar alimentos á su hija doña Josefa y á sus nietos, hijos menores de la misma, y de don Juan José Perez, ínterin se proporcionaba este los medios necesarios para atender á las obligaciones que pesaban sobre él:

Resultando que á consecuencia de haber pedido aquel en el año de 1858, que se le relevase de dicha obligación, se siguió pleito en el juzgado de primera instancia de Infantes que quedó paralizado por haberse transigido:

Resultando que don Juan José Perez acudió en 24 de abril de 1859, al mismo Juzgado, y haciendo presente el estado de indigencia en que se hallaban sus

hijos, y la obligación del abuelo á socorrerlos, solicitó, que, interin se preparaba á exigirle alimentos civiles, se obligase y compeliere á Ballesteros á entregar á sus nietos la cantidad que se le designara, conforme al art. 1.211 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que con presencia del expediente citado, el Juez proveyó auto en 30 del mismo mes, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 20 de octubre siguiente, en cuanto por él se mandaba á Ballesteros suministrar por mesadas anticipadas á sus nietos la cantidad de 20 rs. diarios;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Ballesteros recurso de casacion, y negada su admision por providencia de 12 de noviembre de 1859, apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la sentencia de 20 de octubre de 1859, contra la cual se interpuso el recurso de casacion, no ha decidido mas que sobre los alimentos provisionales, quedando por lo tanto al recurrente reservado su derecho para ejercitarlo en juicio ordinario, con arreglo al artículo 1.218 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando en su consecuencia, que segun el precepto de los artículos 1.011 y 1.014, es inadmisibile el recurso de casacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, y condenamos al recurrente en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco dias y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nzndin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 19 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la causa formada por abusos en el reconocimiento de quintos en la provincia de Ciudad-Real respecto de los Médicos D. Eduardo Garrigós y D. Miguel Bestoso:

Resultando que á consecuencia de un aviso dado al Gobernador civil de la referida provincia, en el que se decia que los Médicos encargados de reconocer á los quintos recibian dinero para declarar inútiles á algunos que no lo estaban, se instruyeron diligencias primeramente por el espresado Gobernador civil y luego por el Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva, en las que han declarado varias personas que estuvieron en trato con los Médicos para que mediante cierto precio se declarase inútiles á sus parientes á quienes habia caído la suerte de soldado, visitando á aque-

llos en su casa, ó hablando á Justo Cues-ta, de quien dicen que se valian los facultativos:

Resultando que dirigido un exhorto por la Autoridad militar al Juez de Ciudad-Real para la práctica de ciertas diligencias, reclamó este que aquella se inhibiese del conocimiento de la causa, alegando, que segun el art. 162 de la ley de reemplazos, corresponde á los Tribunales ordinarios exclusivamente entender de la averiguacion y castigo de los delitos comprendidos en el Código penal, cometidos con motivo de las operaciones de la quinta:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundándose en que el delito que hasta ahora se persigue en la causa es el de estafa ó cohecho, y que estos no se cometieron en las operaciones del reemplazo se inhibió en cuanto á los procesados que eran paisanos, y sostiene que debe entender del proceso respecto de los médicos Garrigós y Bestoso por disfrutar ambos de fuero militar, aquel como segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad militar, y este como nombrado médico castrense por el Capitán general;

Y resultando que el Juez de Ciudad-Real insiste en la inhibicion, aun respecto de estos dos sujetos, por creerlos desafiados en razon de atribuírseles hechos íntimamente relacionados con las operaciones de la quinta y comprendidos en el artículo 162 de la ley citada de reemplazos:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que estas diligencias se han formado en averiguacion de actos preparatorios para estafar á los interesados ó para cohechar entre otros facultativos á D. Eduardo Garrigós y D. Miguel Bestoso, Médicos encargados del reconocimiento de mozos en Ciudad-Real, con el objeto de que declarasen inútiles á algunos de los que habian entrado en suerte para el último reemplazo del ejército.

Considerando que semejantes tentativas, admas de estar castigadas en el Código penal, que abraza los delitos en todas sus graduaciones desde los primeros pasos que se dan en ellos hasta que se consuman, no son separables del acto en que se ejecuta la operacion del reconocimiento mientras las personas convenidas perseveran en su mal propósito, porque directamente tienden á falsear el reconocimiento en sus resultados:

Considerando que para formar procesos por hechos de esa índole, no hay mas que un fuero, y este es el ordinario, segun la ley de reemplazos fecha 30 de enero de 1856, la cual, en el párrafo primero de su art. 162, dispone que los Juzgados ordinarios instruyan, con exclusion de todo fuero, las causas criminales contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el Código penal, en cuya virtud los referidos Garrigós y Bestoso se hallan sujetos á la jurisdiccion ordinaria en este caso, cualquiera que sea el fuero de que gocen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa contra los indicados Garrigós y Bestoso corresponde al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 23 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aoiz y en la Real Audiencia de Pamplona por don Francisco Oset con el Ayuntamiento de Vidangoz sobre cumplimiento de cierto contrato, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia de dicho Superior Tribunal:

Resultando que en 26 de diciembre de 1852 se remataron á Ivor de don José Sanz dos suertes de pinos de 794 maderos en el vedado del trozo jurisdiccion de la villa de Vidangoz, y que el Ayuntamiento de la misma otorgó escritura en 23 de agosto de 1853 por la que vendió, previo remate público, á D. Francisco Oset ocho suertes de pinos que componian 3819 maderos en el sitio de Eguiederra, jurisdiccion de la misma, en precio de 12.956 rs. fuertes 7 mrs., bajo las condiciones de que el corte y extraccion habia de verificarse precisamente en el término de cuatro años, que finirian en 30 de junio de 1856; que el precio habia de satisfacerse 6.000 rs. de presente y el resto en dos plazos; y que en el caso de entorpecerse la extraccion de maderas por nulidad de las ventas, devolveria el Ayuntamiento á Oset la suma que habia satisfecho con los intereses al 6 por 100 desde el dia de la escritura, y los gastos y perjuicios, ó la suma que resultase si hubiere sacado algunos árboles estando á la eviccion y saneamiento conforme á la ley:

Resultando que presentada reclamacion por el Valle del Roncal ante la Diputacion provincial de Navarra sobre propiedad del terreno y árboles vendidos por el Ayuntamiento de Vidangoz, acordó dicha corporacion en providencia de 15 de setiembre de 1853 que la venta y corte de maderas se hiciera con intervencion del Valle del Roncal, y que su importe se depositase en persona de la confianza de ambas partes, ó bien se afianzase por Vidangoz á satisfaccion del Valle para todas las resultas del juicio; providencia que se notificó á Oset en 6 de octubre siguiente, previniéndole no hiciese corte en los pinares sin intervencion del Valle del Roncal, ni entregase el dinero á Vidangoz á no dar fianza abonada:

Resultando que la Junta del Valle acudió nuevamente en 23 de Setiembre de 1854 á la Diputacion quejándose de que el Ayuntamiento de Vidangoz no habia manifestado aun cuál de los dos medios que se prescribian en el decreto de 15 de setiembre de 1853 preferia, si el de la fianza ó el depósito, habiendo acordado la referida corporacion en 26 de setiembre de 1854 que el espresado Ayuntamiento cumpliera con lo prevenido en aquel decreto dentro del término de 15 dias, bajo la multa de 1.000 reales vellon á sus individuos como particulares:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa propuso en 26 de julio de 1854 que se le admitiesen como fianza dos montes de su propiedad llamados Maricaldo y Velasco, ó cualquiera otro de los

muchos que poseia; pero que oido el Valle del Roncal, la diputacion en providencia de 2 de diciembre del citado año acordó que la fianza se prestase por persona de garantía que hipotecara espresamente bienes raices libres de doble valor que el de los pinos rematados:

Resultando que en 21 de octubre de 1857 entabló demanda don Francisco Oset, en la cual espuso que á virtud de lo dispuesto por la Diputacion, y de no saber que Vidangoz hubiera prestado la fianza, eran trascurridos los cuatro años fijados en la escritura para la extraccion de los pinos, sin que hubiera podido sacar ninguno en Eguiederra, ni cortar mas que 700 en el pinar del trozo que compró don José Sanz por encargo y cuenta del demandante; pidiendo que con arreglo á lo convenido en la escritura se condenase al Ayuntamiento de Vidangoz á la devolucion de los 8.356 reales fuertes y 7 maravedís que le tenia entregados para pago del pinar de Eguiederra, con el interés del 6 por 100 desde el 23 de agosto de 1853, gastos y perjuicios ocasionados, ó que se le permitiese hacer el corte y extraccion de madera en un tiempo igual al estipulado, con abono empero de los perjuicios causados por no haberlos cortado y estraído oportunamente; condenándole asimismo á devolver 196 duros entregados para pago de las dos suertes del pinar del trozo, y al abono de los gastos del corte y elaboracion de unos 700 maderos que en él se hallaban casi podridos é inservibles por no haberlos podido sacar á tiempo, regulándose dicho perjuicio por peritos de recíproco nombramiento:

Resultando que el Ayuntamiento impugnó la demanda fundado en que no habia llegado el caso de declararse nula la venta, ni de imposibilitarse al comprador para la corta, quien la habia hecho de los pinos que estimó conveniente, y que el Ayuntamiento habia dado la fianza prevenida con cuatro vecinos que obligaron todos sus bienes; no teniendo Oset derecho alguno bajo ningun concepto para recobrar del Ayuntamiento lo que tenia pagado como precio de la madera vendida:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y pericial sobre el estado de los pinares vendidos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de octubre de 1858, por la que declaró no haber lugar á la devolucion de las cantidades entregadas por don Francisco Oset al Ayuntamiento de Vidangoz, ni al abono del 6 por 100 por razon de intereses de las pertenecientes al pinar de Eguiederra; pero sí al corte y extraccion de los árboles ó maderos, y de los que ya estaban cortados y labrados en el sitio del trozo, bajo las mismas condiciones y tiempo que aparecian del remate de dicho trozo y escritura relativa al término de Eguiederra, con tal que la Junta del Valle del Roncal en el término de tercero dia desde que se le hiciese saber la sentencia no tuviese nada que esponer contra la escritura de fianza, de la cual se le enteraria en el mismo acto, siendo todo con su intervencion; y condenó al Ayuntamiento de Vidangoz al abono á Oset de los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido por no haber hecho las cortas y extracciones á su tiempo, á justa regulacion pericial de nombramiento recíproco y tercero en discordia, que se reservaba hacerlo el Juzgado:

(*Se concluirá.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.